

## B

*La Asamblea General,*

*Considerando* que la tarea fundamental de las Naciones Unidas es mantener y fortalecer la paz y la seguridad internacionales, y teniendo en cuenta que, de conformidad con la Carta, la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales ha sido conferida al Consejo de Seguridad,

*Recomienda* al Consejo de Seguridad que convoque, de conformidad con el Artículo 28 de la Carta, a una reunión periódica para estudiar los métodos que podrían emplearse para eliminar la tensión que existe actualmente en las relaciones internacionales y establecer relaciones amistosas entre las naciones, siempre que tal reunión pueda contribuir a eliminar dicha tensión y a establecer dichas relaciones amistosas, en cumplimiento de los Propósitos y Principios de la Carta.

359a. sesión plenaria,  
12 de enero de 1952.

**504 (VI). Medidas contra la amenaza de una nueva guerra mundial y para el fortalecimiento de la paz y de la amistad entre las naciones**

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 502 (VI), aprobada en su 358a. sesión plenaria celebrada el 11 de enero de 1952, por la cual instituyó una Comisión de Desarme y la autorizó a examinar todas las propuestas encaminadas al logro de la reglamentación, limitación y reducción equilibrada de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos, inclusive el control internacional efectivo de la energía atómica para asegurar la prohibición de las armas atómicas,

1. *Decide* remitir a la Comisión de Desarme las propuestas contenidas en los párrafos 3 al 7 del documento A/C.1/698,<sup>4</sup> junto con cualesquiera otras propuestas que puedan presentarse durante el actual período de sesiones de la Asamblea General, sobre cuestiones que estén comprendidas en las atribuciones de la Comisión de Desarme;

2. *Decide asimismo* remitir a la Comisión de Desarme, para su información, las actas de las sesiones de la Primera Comisión consagradas a esta cuestión.<sup>5</sup>

363a. sesión plenaria,  
19 de enero de 1952.

**505 (VI). Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de China y a la paz en el Lejano Oriente, como consecuencia de las violaciones del Tratado de Alianza y Amistad entre la China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del 14 de agosto de 1945, cometidas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y de las violaciones de la Carta de las Naciones Unidas, cometidas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas**

*La Asamblea General,*

*Considerando* que uno de los objetivos fundamentales de las Naciones Unidas es "crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional",

*Advirtiendo* que el 14 de agosto de 1945 la República de China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas concertaron un tratado de Alianza y Amistad<sup>6</sup> en el que se estipula, entre otras cosas,

a) Que las Partes Contratantes "convienen . . . en actuar conforme al principio de mutuo respeto a su soberanía y su integridad territorial y al principio de no intervención en los asuntos internos de la otra Parte", y

b) Que "el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas conviene en proporcionar a la China apoyo moral y ayudarla suministrándole equipo de guerra y otros recursos materiales, apoyo y asistencia que deberán ir íntegramente al Gobierno Nacional como Gobierno Central de la China",

*Comprobando* que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha puesto obstáculos, después de la capitulación del Japón, a los esfuerzos del Gobierno Nacional de la China encaminados a restablecer la autoridad nacional de la China en las tres Provincias Orientales (Manchuria) y ha prestado su ayuda militar y económica a los comunistas chinos contra el Gobierno Nacional de la China,

*Determina* que, en sus relaciones con la China a partir de la capitulación del Japón, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha dejado de cumplir el Tratado de Alianza y Amistad entre la China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 14 de agosto de 1945.

369a. sesión plenaria,  
1° de febrero de 1952.

**506 (VI). Admisión de nuevos Miembros, incluso el derecho de los Estados candidatos para presentar las pruebas de las condiciones exigidas por el Artículo 4 de la Carta**

## A

*La Asamblea General,*

*Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas establece que podrán ser Miembros de la Organización

<sup>4</sup> Véanse los Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Anexos, tema 67 del programa.

<sup>5</sup> *Ibid.*, Primera Comisión, 487a. a 493a. sesiones.

<sup>6</sup> Véase *Treaty Series, Treaties and International Agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations*, volumen 10 (1947) No. 68, página 300.

todos los Estados que no son Miembros originarios de las Naciones Unidas, y que esta universalidad está sujeta únicamente a la condición de que esos Estados sean amantes de la paz y acepten las obligaciones consignadas en la Carta y, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo,

*Considerando* que el juicio de la Organización acerca de si dichos Estados desean cumplir esas obligaciones y están capacitados para hacerlo, y si están en todo punto calificados para ser Miembros, debe basarse sobre hechos tales como el mantenimiento de relaciones amistosas con los otros Estados, el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la constancia de la voluntad del Estado respectivo de someter las reclamaciones o controversias internacionales a los medios pacíficos de arreglo establecidos por el derecho internacional, y de su disposición actual de hacerlo así,

*Considerando* que, de acuerdo con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1948,<sup>7</sup> un Miembro de las Naciones Unidas que vota sobre la solicitud de otro Estado que pide ser Miembro de las Naciones Unidas, no puede jurídicamente hacer depender su consentimiento a la admisión, de condiciones no expresamente establecidas por el párrafo 1 del Artículo 4 de la Carta, y que esta opinión excluye, de acuerdo con el espíritu y la letra de la Carta, la posibilidad de que los Estados Miembros basen sus votos en motivos que no figuran en el Artículo 4 de la Carta.

*Considerando*, no sólo por esas razones, sino también en virtud de los principios de justicia internacional, que no se puede negar a los Estados que son candidatos a ser Miembros de las Naciones Unidas el derecho de presentar pruebas sobre hechos tales como los enumerados en el primer párrafo del preámbulo.

*Recordando y reafirmando* las resoluciones 197 B (III), de 8 de diciembre de 1948, y 296 K (IV), de 22 de noviembre de 1949, aprobadas por la Asamblea General,

1. *Declara* que el juicio de las Naciones Unidas respecto a la admisión de nuevos Miembros debe basarse exclusivamente en las condiciones establecidas en el Artículo 4 de la Carta;

2. *Recomienda* que el Consejo de Seguridad considere de nuevo todas las solicitudes pendientes sobre

admisión de nuevos Miembros; recomienda a los miembros del Consejo que, al proceder a esta nueva consideración, así como a la consideración de todas las solicitudes futuras, tomen en cuenta los hechos y pruebas que los Estados solicitantes puedan presentar; y recomienda que el Consejo base su decisión exclusivamente en las condiciones contenidas en la Carta y en los hechos relativos a la existencia de dichas condiciones;

3. *Pide* a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que conferencien entre sí lo antes posible al efecto de ayudar al Consejo a formular recomendaciones positivas acerca de las solicitudes pendientes sobre admisión de nuevos Miembros.

369a. sesión plenaria,  
1º de febrero de 1952.

## B

*La Asamblea General,*

*Teniendo en cuenta* la importancia que para lograr los propósitos de la Organización reviste la admisión de nuevos Miembros.

*Y deseando* que el proyecto de resolución presentado por las delegaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua [A/C.1/708]<sup>8</sup> y tendiente a obtener una nueva opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre esta materia, se considere en todos sus aspectos con la necesaria amplitud,

*Resuelve:*

1. Pedir al Consejo de Seguridad que informe a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones, sobre la tramitación dada a las solicitudes de admisión que aún estuvieren pendientes;

2. Ordenar que en el programa provisional del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General se incluya el tema "Admisión de nuevos Miembros";

3. Remitir con este tema a la Asamblea General, en el próximo período ordinario de sesiones, el proyecto de resolución de las mencionadas delegaciones, contenido en el documento A/C.1/708

370a. sesión plenaria,  
1º de febrero de 1952.

<sup>7</sup> Véase *Admission of a State to the United Nations (Charter, Article 4)*, *Advisory Opinion*, I. C. J. Reports, 1948, página 57.

<sup>8</sup> Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, sexto período de sesiones, *Anexos*, tema 60 del programa.